



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción personal de **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S – CRA S.A.S – CRA S.A.S NIT 830.128.442-4** contra **JUAN IGNACIO PUPO GARCIA C.C N° 78.696.113, REMBERTO ALEJANDRO MARTINEZ POLO C.C N° 8.758.408 Y DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ C.C. N° 10.932.693.** Radicado N°. 23001-31-03-003-2018 - 00140.

Se da en traslado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S – CRA S.A.S – CRA S.A.S contra el auto adiado 26 de noviembre 2020; de igual modo, se otorga traslado al recurso de apelación interpuesto contra el proveído signado 05 de marzo de 2020, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 febrero de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 febrero de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Bogotá, Febrero de 2020

**Doctora
María Cristina Arrieta Blanquicett
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
E. S. D.**

RADICADO: 23001 31 03 003 2018 00140 00

**DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-**

**DEMANDADOS: JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA
REMBERTO ALEJANDRO MARTÍNEZ POLO
DAVID ERNESTO NAVARRO JIMÉNEZ**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE
APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 26 DE
NOVIEMBRE DE 2020**

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado general de la sociedad CRA S.A.S., por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la providencia del 26 de noviembre de 2020, notificada por estado electrónico del 30 de noviembre, mediante la cual se dispuso el levantamiento de medidas cautelares respecto de bienes del ejecutado Juan Ignacio Pupo García, lo anterior de conformidad con los artículos 318 y ss. del Código General del Proceso.

Al respecto, le solicito de la forma más respetuosa a la señora juez que reconsidere su posición y, en su lugar, proceda a revocar la mentada providencia, absteniéndose de resolver cualquier asunto concerniente a medidas cautelares en este trámite, en atención a que su despacho perdió competencia para seguir conociendo del asunto desde el 28 de noviembre de 2019, pues la señora juez dejó fenecer el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que se emitiera el fallo de fondo o se dictará auto prorrogando su competencia, asunto que está pendiente de resolver desde el mes de marzo de 2020, sin que a la fecha la titular del despacho haya procedido a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación que se interpuso contra la negativa a declarar su falta de competencia.

Debe recordarse que mediante providencia del 5 de marzo de 2020, la señora juez denegó decretar la nulidad por pérdida de competencia para dictar fallo de fondo, pues consideró que la misma se había saneado, bajo el falso supuesto de que entre el 28 de noviembre de 2019, fecha en la cual se perdió competencia para seguir conociendo del asunto y el 7 de febrero de 2020, fecha en la cual se emitió auto que legalmente se recurriera y propusiera la nulidad, se habían producido múltiples providencias.

Estando inconforme con tal determinación, la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, pues no es cierto que en dicho periodo se haya producido ninguna providencia y que la ejecutante haya guardado silencio, saneándose la alegada nulidad por pérdida de competencia para dictar fallo, por superarse el término para tal fin, por lo tanto, lo procedente era que el despacho reconociera su falta de competencia y remitiera el expediente al



siguiente juez en turno o, en su defecto, remitiera copias de lo actuado al superior para que este dirima la apelación propuesto, más no continuar emitiendo decisiones desconociendo la nulidad tantas veces alegadas y menos saltándose el turno de lo que legalmente corresponde resolver en cada asunto, pues los recursos señalados fueron radicados desde marzo de 2020 y no fueron resueltos y si lo fue una solicitud apenas radicada en noviembre de 2020, lo que deja entrever un continuo discurrir irregular en el funcionamiento del despacho frente al trámite de las diferentes solicitudes enervadas por las partes, encontrando un desequilibrio, por cuanto al ejecutante se le reduce a esperar meses y meses para ver resueltas sus solicitudes, pero a la parte pasiva se le da una celeridad inusitada a lo petitionado.

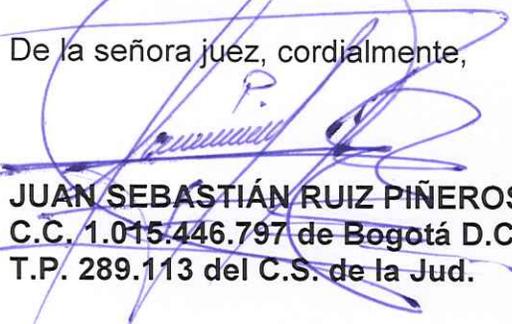
Sobra recordar que esta providencia se recurre, pues se considera que la juez ha perdido competencia para seguir conociendo del asunto desde noviembre del año pasado, sin que se haya dictado sentencia ni mucho menos se haya remitido el expediente al competente para que este definitivamente resuelva la litis, lo que a la postre ha implicado una violación del derecho al acceso a la administración de justicia y más por que la juez con total desidia ha omitido su deber de resolver los recursos que legalmente fueron formulados contra la negativa de decretar la nulidad, sin ninguna justificación.

En efecto, conforme la condicionalidad de constitucionalidad emitida por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), la pérdida de competencia para dictar fallo deberá ser alegada oportunamente por cualquier interesado, entendiéndose oportuna la solicitud que acaezca una vez perfeccionada la pérdida de competencia y presentada antes de que se sanee el vicio, ya sea por control de legalidad del respectivo juez o por actuación posterior de la parte interesada que implique una disposición en el trámite sin que se haya alegado la misma. De allí que se presente este recurso a fin de reiterarle al juzgado la precitada nulidad la cual aun no ha sido resuelta de fondo por el despacho, pero en contravía si sigue tomando determinaciones obviando la solicitud que está pendiente de resolver, en una clara desigualdad de trato entre las partes.

A fin de evidenciar el irregular trámite que se ha desarrollado hasta el momento, me permito allegar con este escrito la constancia de radicado del precitado recurso de reposición y apelación en contra de la negativa de declarar la nulidad, a fin de que el despacho enderece el curso del proceso, resuelva de fondo dicha solicitud y se abstenga de seguir tramitando el proceso desatendiendo la nulidad manifiesta, la cual se ha visto agravada por la desatención del despacho.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de un pronto y afirmativo pronunciamiento.

De la señora juez, cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.

Bogotá, Febrero de 2020

Doctora
María Cristina Arrieta Blanquicett
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
E. S. D.

RADICADO: 23001 31 03 003 2018 00140 00

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-

DEMANDADOS: JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA
REMBERTO ALEJANDRO MARTÍNEZ POLO
DAVID ERNESTO NAVARRO JIMÉNEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 5 DE MARZO DE 2020

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado general de la sociedad CRA S.A.S., por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra la providencia del 5 de marzo de 2020, notificado por estado del 6 de marzo de 2020, mediante el cual, entre otras, se resolvió negativamente el incidente de nulidad por pérdida de competencia presentado por la sociedad ejecutante, lo anterior de conformidad con los artículo 318 y ss. del Código General del Proceso, bajo las siguientes consideraciones y fundamentos.

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante la providencia censurada la señora juez procedió a resolver el incidente de nulidad presentado por CRA S.A.S. por pérdida de competencia por no haberse proferido el fallo de instancia en el término contemplado por el artículo 121 del Código General del Proceso y a su vez el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto del 7 de febrero de 2020, que decretó el secuestro de un bien de propiedad del ejecutado.

Al respecto, la señora juez determinó que dejaría incólume el auto objeto del recurso y denegaría la nulidad propuesta por la ejecutante, pues en su sentir, si bien se habría generado la irregularidad señalada, esto es, que el término para dictar sentencia feneció el 28 de noviembre de 2019, siendo lo procedente la pérdida de competencia, recordó que con las determinaciones de la Corte Constitucional y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, esta nulidad no opera automáticamente ni tampoco se trata de una insubsanable.

En tal sentido, como desde el 28 de noviembre de 2019 se han proferido diversidad de providencias, sin que se haya alegado la falta de competencia, es improcedente acceder a la nulidad deprecada, pues las partes con su silencio subsanaron dicho vicio.

Por lo anterior, se negó la nulidad solicitada, se mantuvo la decisión proferida el 7 de febrero de 2020 y se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, esto es, el 18 de marzo, sin indicarse de que año.

Recibi
Majys Morales
11-07-2020
5:29 PM

Bogotá, Febrero de 2020

**Doctora
María Cristina Arrieta Blanquicett
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
E. S. D.**

RADICADO: 23001 31 03 003 2018 00140 00

**DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-**

**DEMANDADOS: JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA
REMBERTO ALEJANDRO MARTÍNEZ POLO
DAVID ERNESTO NAVARRO JIMÉNEZ**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 5 DE MARZO DE 2020**

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado general de la sociedad CRA S.A.S., por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra la providencia del 5 de marzo de 2020, notificado por estado del 6 de marzo de 2020, mediante el cual, entre otras, se resolvió negativamente el incidente de nulidad por pérdida de competencia presentado por la sociedad ejecutante, lo anterior de conformidad con los artículos 318 y ss. del Código General del Proceso, bajo las siguientes consideraciones y fundamentos.

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante la providencia censurada la señora juez procedió a resolver el incidente de nulidad presentado por CRA S.A.S. por pérdida de competencia por no haberse proferido el fallo de instancia en el término contemplado por el artículo 121 del Código General del Proceso y a su vez el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto del 7 de febrero de 2020, que decretó el secuestro de un bien de propiedad del ejecutado.

Al respecto, la señora juez determinó que dejaría incólume el auto objeto del recurso y denegaría la nulidad propuesta por la ejecutante, pues en su sentir, si bien se habría generado la irregularidad señalada, esto es, que el término para dictar sentencia feneció el 28 de noviembre de 2019, siendo lo procedente la pérdida de competencia, recordó que con las determinaciones de la Corte Constitucional y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, esta nulidad no opera automáticamente ni tampoco se trata de una insubsanable.

En tal sentido, como desde el 28 de noviembre de 2019 se han proferido diversidad de providencias, sin que se haya alegado la falta de competencia, es improcedente acceder a la nulidad deprecada, pues las partes con su silencio subsanaron dicho vicio.

Por lo anterior, se negó la nulidad solicitada, se mantuvo la decisión proferida el 7 de febrero de 2020 y se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, esto es, el 18 de marzo, sin indicarse de que año.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En atención a los antecedentes expuestos, le solicito respetuosamente a la señora juez que reconsidere su posición y, en su lugar, decrete la pérdida de competencia del despacho por no haber proferido sentencia de instancia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el 28 de noviembre de 2019, lo que incluye la orden de secuestro de un bien de uno de los ejecutados y la fijación de fecha para audiencia inicial o, en caso de dejar indemne su determinación, se conceda la apelación ante el superior, a fin de que dirima el recurso aquí enervado, conforme las siguientes consideraciones.

Señaló la señora juez que si bien el 28 de noviembre de 2019 era el término máximo para dictar sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, este no se alegó a tiempo, por lo tanto atendiendo a los derroteros de la sentencia C-449 de 2019, dicha nulidad se saneó por el silencio de las partes, pues desde el 28 de noviembre de 2019 se emitieron distintas providencias, sin que se haya advertido tal irregularidad.

Pues bien, habrá que indicar que lo dicho por el despacho es abiertamente falso. Si se observa con detenimiento el expediente y se revisan una a una las actuaciones, se evidenciara con facilidad que lo dicho por la señora juez, relativo a que desde el 28 de noviembre de 2019 se han emitido diversidad de providencias, es una mentira.

Verificado el expediente tenemos que la última providencia emitida por el despacho corresponde al auto del 7 de febrero de 2020, el cual fue objeto de recurso y previo a ello, la única providencia es la del 17 de octubre de 2019, notificada por estado del 18 de octubre del mismo año.

De tal suerte, con una sencilla lectura del expediente, se evidencia que es falso que el despacho haya producido "distintas providencias" desde el 28 de noviembre de 2019, en tanto desde esa fecha la única providencia fue la emitida el 7 de febrero de 2020, la que precisamente fue recurrida por falta de competencia de la togada.

En tal sentido, habrá que recordarle a la señora juez que conforme la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en sentencia C-449 de 2019, la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, relacionada con la pérdida de competencia por no dictar fallo en tiempo, es una nulidad que no opera automáticamente, la cual debe alegarse antes de dictarse sentencia de fondo y siempre que no haya sido saneada.

Para determinar cuándo una nulidad es saneada, debemos remitirnos al artículo 136 del Código General del Proceso. En este se contempla que una nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúa sin proponerla; cuando la parte que podía alegarla la convalida expresamente antes de haberse renovado la actuación anulada; cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a que haya cesado o que a pesar del vicio el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Al respecto, la señora juez consideró que dicha irregularidad se encontraba saneada por cuanto no se alegó oportunamente, en tanto desde su configuración, esto es, el 28 de noviembre de 2019, se produjeron sendas providencias, frente a las cuales no se efectuó pronunciamiento alguno.



Pues bien, como se advirtió previamente, es falso que la señora juez haya producido otras providencias entre el 28 de noviembre de 2019 y el 7 de febrero de 2020, frente a la cual CRA S.A.S. recurrió y propuso el incidente de nulidad por pérdida de competencia, por lo tanto, no es cierto que la ejecutante haya actuado dentro del proceso sin proponerla o lo haya hecho luego de saneada, pues la sentencia C-449 de 2019, es clara que aquella nulidad podrá alegarse hasta antes de dictar sentencia de fondo, mientras no se sanee y como CRA S.A.S. no actuó dentro del trámite sin proponerla, pues no hay actuaciones suyas previas al 7 de febrero de 2020 y esta atacó la primera decisión luego de efectuada la pérdida de competencia, es claro que debió declararse la misma.

En síntesis, no es cierto, como lo alegó el despacho que la nulidad presentada desde el 28 de noviembre de 2019 haya sido saneada, pues entre dicho momento y la proposición del incidente de nulidad, CRA S.A.S. no actuó en el proceso sin proponerla y porque desde el 28 de noviembre de 2019 la única providencia emitida por el despacho fue la del 7 de febrero de 2020, la cual fue recurrida alegando oportunamente dicha falta de competencia.

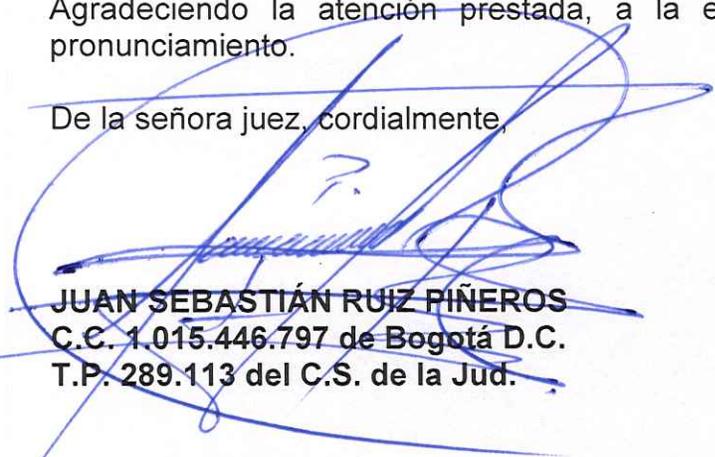
III. PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito a la señora juez que reconsidere su decisión y, en su lugar, decrete la pérdida de competencia del despacho para continuar con el trámite del proceso, ordenando remitir el expediente al siguiente juez en turno, sin la intervención de las oficinas de servicios judiciales y con la prevención a las entidades bancarias oficiadas para el embargo y retención de dineros, que las nuevas sumas de dinero deberán ser puestas a ordenes del nuevo juzgado, así mismo que se conviertan los títulos existentes a favor del nuevo despacho y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 28 de noviembre de 2019, en concreto la orden de secuestro del 7 de febrero de 2020 y la fijación de fecha para audiencia inicial, defectuosa demás, al no indicarse el año en que se celebraría.

En todo caso, de considerar mantener en firme su providencia, el solicito que se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a fin de dirimir la alzada aquí planteada, ello de conformidad con el artículo 321, numeral 6º del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de un pronto y afirmativo pronunciamiento.

De la señora juez, cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.